

Sala Tercera de la Corte

Resolución N° 00035 - 2024

Fecha de la Resolución: 11 de Enero del 2024 a las 10:37

Expediente: 23-000101-0006-PE

Redactado por: Gerardo Rubén Alfaro Vargas

Clase de asunto: Procedimiento de revisión

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Normativa Internacional: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Declaración y plataforma de acción de Beijing, Cuarta conferencia mundial sobre la mujer, Beijing, 1995, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, Reglas de Bangkok, resolución N° 65/229 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio. resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Sentencias del mismo expediente Normativa internacional

Texto de la Resolución

Revisión del Documento

????????????????

Exp: 23-000101-0006-PE

Res: 2024-00035

SALA DE CASACIÓN PENAL. San José, a las 10:37 horas del 11 de enero de 2024.

Procedimiento de revisión interpuesto en la presente causa seguida contra **Susana Andrea Suárez Guerra**, mayor de edad, costarricense, cédula de identidad número 6-0375-0051; por el delito de **posesión, almacenamiento, venta, comercio de drogas de uso no autorizado tipo cannabis sativa y clorhidrato de cocaína base crack**, en perjuicio de **la Salud Pública**. Intervienen en la decisión del procedimiento las magistradas y los magistrados Jesús Alberto Ramírez Quirós, Gerardo Rubén Alfaro Vargas, Patricia Vargas González, Miguel Ernesto Fernández Castro y Rosa Acón Ng, los dos últimos como suplentes. Además, en esta instancia, la licenciada Crissiam Wong Vega, como defensora pública de la persona sentenciada. Se apersonó la representante del Ministerio Público, licenciada Greysa Barrientos Núñez.

Resultando:

1.- Mediante sentencia N° 126-2018 de las 9:40 horas del 8 de agosto del 2018, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Golfito, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 12, 18 a 20, 21, 30, 31, 71, 75, 76, 110 del Código Penal; 1, 6, 7, 54, 173, 258, 373 al 375 del Código Procesal Penal, 58 de la Ley Sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, se autoriza la aplicación del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, declarándose a **SUSANA ANDREA SUAREZ GUERRA** y **JEAN CARLO SOLANO MENDOZA**, autores y únicos responsables del delito de **POSESIÓN, ALMACENAMIENTO, VENTA, COMERCIO DE DROGAS DE UNO NO AUTORIZADO TIPO CANNABIS SATIVA Y CLORHIDRATO DE COCAÍNA BASE CRACK**, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**, y en tal carácter se les impone a cada uno de los encartados la pena de **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, que deberán descontar en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la prisión preventiva que hubieren cumplido. Con fundamento en el artículo 54 del Código Procesal Penal se procede a realizar la sumatoria de todas las penas impuestas en el presente proceso, imponiéndosele al endilgado **JEAN CARLO SOLANO MENDOZA una pena total unificada de QUINCE AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN**, las cuales derivan de sentencia número 108-2018, del TRIBUNAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, SEDE GOLFITO, Golfito, a las nueve horas del diecisiete de julio del dos mil dieciocho, donde se le impuso al encartado la pena de **OCHO AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN**, y la sentencia del presente proceso de marras que se le impuso **SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**. De conformidad con el numeral 258 del Código Procesal Penal, se ordena la prórroga de la prisión preventiva en contra de los encartados **SUSANA ANDREA SUAREZ GUERRA** y **JEAN CARLO SOLANO MENDOZA** por seis meses más a partir de su vencimiento el día **ONCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** hasta el día **ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Una vez firme esta sentencia expídanse las comunicaciones respectivas ante el Instituto Nacional de Criminología, el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Registro Judicial. Oportunamente cancélese del libro de entradas y archívese. Se ordena el comiso a favor del Estado en representación del Instituto Costarricense de Drogas todo el dinero que le fuera decomisado a los sentenciados. **NOTIFÍQUESE. JOHN JORGE TAPIA**

SALAZAR JUEZ DE JUICIO. (sic)".

2.- Contra el anterior pronunciamiento la persona sentenciada, interpuso procedimiento de revisión.

3.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del procedimiento.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Informa el **Magistrado Alfaro Vargas; y,**

Considerando:

I.- A través de un memorial visible de folios 309 al 313, la sentenciada, Susana Andrea Suárez Guerra, solicita la revisión de la sentencia número 126-2018, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Golfito, a las 9:40 horas del 8 de agosto de 2018, la que, mediante procedimiento abreviado la declaró autora responsable de un delito de posesión, almacenamiento, venta y comercio de drogas de uso no autorizado, imponiéndole la pena de seis años y seis meses de prisión. Mediante resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° 2023-00551, de las 10:15 horas, del 15 de junio del 2023, se admitió para estudio de fondo la demanda de revisión incoada.

II.- Como **único reclamo**, la petente aduce la existencia de una **ley posterior que declara que el hecho condenado merece una penalidad menor** (artículos 71 y 72 del Código Penal). Refiere que el fallo condenatorio firme quebranta los artículos 1, 34, 39 y 41 de la Constitución Política, 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6, 9, 363, 408 incisos e) y f) del Código Procesal Penal; ley N° 9628 modificatoria de los artículos 71 y 72 del Código Penal. Aduce también la infracción de los principios del debido proceso, legalidad, reserva de ley, retroactividad y aplicación de la ley más favorable. Evoca la inobservancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará"; las Reglas de Brasilia, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok. Señala que para la fecha en la cual fue juzgada (08 de agosto de 2018), la reforma de ley de los artículos 71 y 72 del Código Penal no se encontraba vigente, toda vez que esta enmienda surtió efectos legales a partir del 16 de enero del 2019. Corolario de lo anterior acota que no fue factible que se valoraran sus condiciones de vulnerabilidad asociadas a la pobreza y al tener bajo su responsabilidad el cuidado y manutención de cinco hijos. Refiere que las circunstancias de vulnerabilidad en las cuales se encontraba para el dictado de la sentencia condenatoria fueron apreciadas en su momento por los jueces de juicio que dictaron la sentencia condenatoria en su contra, pese a que no podían emplearse para efectos de disminuir la sanción penal. Cita el siguiente texto en sustento de su demanda: "*La señora Suárez Guerra, según se puede apreciar en el expediente penal y en la prueba que se va a ofrecer y corresponde al expediente administrativo del CAI. Vilma Curling; no tiene antecedentes penales; se autoidentifica como mujer; madre de cinco hijos menores de edad dependientes de ella; se encuentra en condición de pobreza y tiene escasa escolaridad, ya que cursó hasta segundo grado de primaria; Los factores mencionados convergieron para la comisión del hecho y necesariamente deben ser apreciados para adecuar el monto de su sanción a las circunstancias del caso particular.*" (folio 310 frente). Argumenta que si la sentencia condenatoria fuese dictada el día de hoy al amparo de los numerales 12, 71 y 72 del Código Penal, y los principios *supra* indicados, sería imperativo que se analizara la concurrencia de aquellas condiciones, dado que su constatación permite el rebajo de la pena impuesta, incluso el otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la pena. Subraya que ante este panorama resulta ineludible la necesidad de que con base en la nueva normativa y en la prueba que se aporta, se valore la posibilidad de imponer una penalidad más favorable. De seguido refiere extractos y comentarios de la normativa internacional en favor de la mujer en condición de vulnerabilidad, en choque con la ley penal (folios 310 vuelto a 312 frente). Señala que pertenece a una minoría -indígena guatemalteca-, en situación de pobreza, variables que apreciadas en conjunto la califican como una persona en condición vulnerable, situación que sin duda influyó en la comisión del delito. Puntualiza como **agravio** que se encuentra descontando una pena de prisión impuesta bajo un marco legal que no le permitía acceder a una pena menor, para mujeres en estado de vulnerabilidad, parámetros que facultan ahora un reproche más adecuado y proporcional de cara a los hechos investigados y a sus condiciones personales. Ofrece como **prueba** la siguiente: (1) Expediente administrativo de la sentenciada del CAI Vilma Curling, el cual solicita se traiga a ese centro penitenciario a *effectum videndi*, con el objetivo de que se consideren los diferentes informes y valoraciones que se le han realizado, así como su comportamiento durante los años de prisionalización. (2) Informe social del Departamento de Trabajo Social suscrito por Heidy Bustillos Sequeira, el cual establece las condiciones sociales y personales de la Sra. Andrea Suárez Guerra, entre ellas que es una mujer madre de cinco hijos menores de edad. (3) Informe social para efectos de valoración de campo de fecha 21 de mayo de 2019, donde se analizan los factores de riesgo y factores protectores, realizado por Yuliana Torres Blanco. (4) Informe de la Sección Profesional de Orientación de fecha 22 de febrero de 2019, donde se indican los proyectos interdisciplinarios, proyecto de egreso, referentes a la convivencia con sus iguales y se indica que no cuenta con reportes; suscrito por Fanny Mora Salazar. (5) Informe de la Sección de Psicología del 23 de mayo de 2019, donde se indica que la sentenciada es una mujer migrante guatemalteca, que tiene hijos, registros de haber sufrido violencia desde corta edad. Añade que en el apartado de conclusiones se plasmó: "*impresiona con limitaciones tanto a nivel cultural como académico, lo que le dificultó comprender conceptos de violencia asociados a su delito*". (6) Informe educativo de mayo 2019, elaborado por Stephanie Montero Chacón, en donde se indica que al ingresar al centro de atención institucional contaba con primaria incompleta. (7) Informe técnico de la Policía Penitenciaria del 21 de mayo de 2019, en donde no se visualiza ningún informe policial y se le describe como una persona respetuosa con sus iguales. (8) Certificación de juzgamientos de Susana Andrea Suárez Guerra, apreciándose que no registra antecedentes penales.

III.- **La demanda de revisión debe ser declarada con lugar.** Una vez analizada la demanda incoada por la sentenciada, es criterio de esta Cámara que debe ser declarada con lugar. En primer término, el procedimiento de revisión se fundamenta en la causal consagrada en el inciso f) del ordinal 408 del Código Procesal Penal, según el cual: "*Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o que merece una penalidad menor, o bien, cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.*" Concretamente, en el *sub examine* se alega que luego de sobrevenida la condena impuesta por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Golfito (sentencia N° 126-2018, de las 9:40 horas del 8 de agosto de 2018) entró en vigencia en el orden jurídico nacional una disposición a partir de la cual podría justificarse la imposición de una penalidad menor a favor de la condenada. En este orden de ideas, es un principio

general del Derecho penal que los hechos deben ser juzgados de conformidad con las leyes vigentes al momento de su comisión (*tempus regis actum*). Dicho principio, consagrado en el ordinal 11 del Código Penal costarricense, se torna flexible cuando con posterioridad es emitida una ley favorable al autor. Así, el numeral 12 *ibíd* prescribe: “Si con posterioridad a la comisión de un hecho punible se promulgare una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al reo, en el caso particular que se juzgue”. El criterio de “favorabilidad” se verifica cuando el nuevo precepto deja insubsistente la prohibición penal, o bien, dispone una penalidad más leve; ya sea cuantitativamente (el rango de penas decrece), o bien, cualitativamente (se introduce un tipo de sanción más benigna). La *ratio legis* que orienta este principio es abordada con claridad en la sentencia número 1998-00821 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en donde se expresó: “El fundamento lógico racional de esa aplicación retroactiva, radica en la no necesidad de pena. Se estima que el ordenamiento jurídico, que ha cambiado la valoración de la conducta, ya sea, valorándolo positivamente o valorándolo menos negativamente, ya no le interesa la aplicación de las consecuencias jurídicas que se preveían en los supuestos anteriores. El principio general de libertad, de intervención mínima y en general, la función preventiva del Derecho Penal obligan a considerar la no aplicación de una norma penal menos favorable en un momento posterior al de su vigencia.” Las normas *supra* citadas resultan complementadas por el parámetro convencional, toda vez que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cuyo epígrafe refiere al principio de legalidad y retroactividad) estipula: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.” La hipótesis abstracta de la norma internacional alude precisamente al tema objeto del presente procedimiento: la aparición de una nueva sanción más leve. **A) Sobre el carácter posterior de la norma favorable.** Mediante ley N° 9628, del 19 de noviembre de 2018, se adicionó al ordinal 71 del Código Penal el inciso g). Indica el precepto de comentario: “El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe. (...) g) que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.” El nuevo precepto vino entonces a complementar el artículo 71 del Código represivo, el cual contemplaba ya una serie de parámetros que necesariamente debía observar la persona juzgadora a la hora de modular el juicio de reproche, y como efecto de este, determinar el *quantum* de la pena. Igualmente, se adicionó un segundo párrafo al artículo 72 del mismo texto legal, el cual indicó: “...Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.” Ambos preceptos entraron en vigencia el 19 de enero de 2019, tras su publicación en la Gaceta N° 11. Si tomamos en consideración el contexto temporal en el cual acaecieron los hechos que sirvieron de base a la condena, tenemos lo siguiente: según la fundamentación fáctica de la sentencia de mérito (cfr. folio 257), la promovente, Susana Andrea Suárez Guerra, en asocio con un sujeto identificado como Jean Carlo Solano Meo, poseyó y comercializó una indeterminada cantidad de droga tipo marihuana y cocaína base crack. Todo ello aconteció entre inicios del mes de noviembre del 2016 y el 10 de agosto de 2017. Se evidencia entonces que la entrada en vigor de las normas *supra* citadas fue posterior a los hechos por los cuales fue sentenciada la demandante, según se aprecia en la sentencia cuya revisión se pretende. **B) La vulnerabilidad como variable que debe observarse al modular la dosimetría penal.** El elemento normativo de la norma antes transcrita (mujer que se halla en estado de vulnerabilidad) requiere de una interpretación socio jurídica. En tiempos recientes, el concepto de vulnerabilidad ha sido un elemento recurrente en las disquisiciones sobre la aplicación de la ley penal, especialmente tras la incorporación de Las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana e incorporadas al orden interno por Corte Plena, según resolución de fecha 06 de marzo de 2008. Este compendio de reglas define en su sección segunda, punto primero: “...Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.” Asimismo, la regla séptima establece que “la pobreza constituye una causa de exclusión social”, mientras que la octava regla incorpora expresamente el criterio del género. La introducción de una variable como la vulnerabilidad en una norma de tipo sustantivo, orientada a erigirse como un parámetro de relevancia para la fijación de la sanción penal, implica la incorporación en el Derecho positivo de componentes de orden sociológico. Dicho de otra manera, la legislación pretende impedir una aplicación de la ley penal abstraída de la realidad social; de modo tal que deben atenderse las particularidades que caracterizan a un contexto socio cultural determinado. Desde esta arista, ha referido la doctrina: “Como se ve, entre lo jurídico y lo no jurídico media un puente comunicante de doble dirección que impide que las dos orillas puedan vivir separadas” (Nieto, Alejandro. 2007. **Crítica de la razón jurídica**. Madrid: Trotta. P. 71). Bajo esta lógica, y con el propósito expreso de contextualizar la situación en medio de la cual se encontraba la actora, de previo y durante a la comisión de los hechos, deviene imperativo situar la mirada en algunos datos de la realidad. **C) Sobre el caso de la mujer como población vulnerable, la situación particular de la accionante y valoración de la prueba allegada al procedimiento.** Se ha estimado que 1,2 billones de personas en el mundo viven en condiciones de pobreza extrema (es decir; subsistiendo con menos de un dólar americano por día). De esa cifra, un 70% corresponde a mujeres, quienes se hallan en desventaja en relación con su acceso a la propiedad privada, a la vivienda, al crédito, el derecho a heredar, la tecnología, la educación, los servicios de salud y empleos de calidad. En materia educativa, 85 millones de mujeres en edad escolar se hallan privadas del derecho fundamental a la educación, lo cual representa un 57% del total de niños y niñas que no van a la escuela. Como resultado de los bajos niveles educativos y de la inexistencia de una estructura socio-política que favorezca la igualdad de género, las mujeres son usualmente relegadas a trabajos informales, mal remunerados, tradicionalmente asociados a la economía informal y/o la agricultura de subsistencia.

(Martínez, Andrea. 2012. **Gender and Development: The struggles of women in the global south**. En **Introduction to International Development**, editado por Haslam, Schafer & Beaudet. Oxon: Oxford University Press. P. 86-103). En el caso de Costa Rica, tenemos que la sentenciada es originaria de Golfito (cfr. folio 446, expediente administrativo). No puede obviarse que nuestro país, al pertenecer a la categoría de los llamados países de la periferia (también denominados del sur global, o bien, en vías de desarrollo) ostenta indicadores macroeconómicos muy distintos de aquellos de los países industrializados. Así, la pobreza afecta a un mayor número de personas, de las cuales –como se refirió– las mujeres representan un grupo aún más vulnerable. Las zonas rurales (de las cuales, debe tenerse claro, la demandante era habitante), también enfrentan un panorama más desalentador. De acuerdo con el Informe del Estado de La Nación en Desarrollo Humano Sostenible del año 2015 (el cual recogía datos de fechas previas a la comisión de los hechos delictivos a cargo de la sentenciada): “*Vista por zona, la pobreza es mayor en las familias rurales (30,3%) que en las urbanas (19,5%), característica que se ha mantenido históricamente. Desde el año 2010 la pobreza urbana ha fluctuado entre un 18% y un 19% de los hogares, mientras que la rural ha sido de un 27%. El aumento de esta última en 2014 (2,5 puntos) hizo que la brecha entre ambas zonas creciera, de 8,4 puntos porcentuales en 2010, a 10,8. Los residentes rurales también son más afectados por la pobreza extrema, cuya incidencia en esa zona duplica a la urbana (10,6% versus 5,2%), situación que no ha variado desde 2010.* En relación con la pobreza rural: “*En 2014 los valores más altos fueron los de la Brunca (36,2%) y la Chorotega (33,2%), seguidas por la Pacífico Central (29,5%), la Huetar Atlántica (28,2%) y la Huetar Norte (26,8%). La región Central, aunque registra la menor incidencia (17,2%), concentra el mayor número de hogares (y personas)*” (Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible, 2015. <https://estadonacion.or.cr/informes/#>). Es decir, la sentenciada Suárez Guerra se desenvolvía en un medio en donde la pobreza (fenómeno que, por antonomasia, aparea vulnerabilidad) no sólo superaba la media nacional, sino que encabezaba la lista con una media del 36,2%. En lo atinente a la valoración de los elementos de convicción allegados al procedimiento, conviene resaltar que en este asunto no se celebró audiencia oral, de modo que no se evacuó prueba en un contexto de intermediación. No obstante lo anterior, las probanzas de naturaleza documental son abundantes y ricas en datos. A partir de su examen conjunto se concluye que Susana Andrea Suárez Guerra es oriunda de Golfito, una región caracterizada por indicadores socioeconómicos desfavorables, especialmente comparados con los que imperan en las zonas centrales del país. Como se anotó líneas arriba para el 2014 la región Brunca tenía a un 36,2% de su población viviendo por debajo de la línea de pobreza. Asimismo, una serie de rasgos generales referidos *supra* y que afectan a las mujeres globalmente se verifican en el caso de la accionante. Bajo esta tesitura, deben resaltarse los siguientes rasgos. (i) Se trata de una persona que no logró avanzar del primer nivel de la educación primaria (cfr. folio 378, expediente administrativo; folio 367, expediente administrativo, tomo II); (ii) experimentó una socialización primaria (etapa del desarrollo humano vital de cara a la introyección de pautas normativas aceptables en los órdenes jurídico, moral y social) caracterizada por la exposición a factores criminógenos (cfr. folio 120, expediente administrativo, tomo I) y por el abandono de su padre (cfr. folio 521 vuelto, expediente administrativo, tomo II); (iii) fue víctima de una relación impropia, en el tanto quedó acreditado a nivel administrativo que su primera relación formal inició contando ella con catorce años de edad, vínculo que se extendió por un período de seis años durante el cual procreó a tres hijos y fue agredida por su compañero (cfr. folio 446, expediente administrativo, tomo II); (iv) ha engendrado cinco hijos producto de sus relaciones con tres compañeros distintos; a saber: Bryan Riquelme Suárez, Nicole Riquelme Suárez, Saylin Riquelme Suárez, Owen González Suárez, Carlos Solano Suárez (cfr. folio 446, expediente administrativo, tomo II); (v) durante su vida ha presentado situaciones de pobreza y consumo de alcohol (cfr. folio 368, expediente administrativo, tomo II). Con el fin de conducir la valoración inicial de la sentenciada, la licenciada Sonia Loría Sánchez, psicóloga destacada en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling, anotó: “*Con respecto al delito, identifica como situaciones detonantes la presión económica que vivía en el momento, siendo en una época en la que pasaba por dos graduaciones de sus hijos más el abastecimiento de artículos básicos para su hijo infante, maximizando la situación en crítica.*” (cfr. folio 121, expediente administrativo, tomo I). En un nuevo informe de psicología, la máster Rocío Jiménez Muñoz presentó una síntesis psicológica en los siguientes términos: “*En la señora Suárez Guerra se identifica desde su historia de vida experiencias asociadas a ser víctima de violencia, aunado a estar inmensa (sic) en un ambiente familiar criminógeno, aspectos que pudieron influir de forma negativa en su desarrollo y en su accionar delictuoso. Aunado a desarrollar importante enfermedad ética desde la adolescencia...*” (cfr. folio 520, expediente administrativo, tomo II). Como bien se adelantó, la promovente ha estado inmersa también en un contexto de violencia sexual, en el tanto inició una convivencia siendo apenas una niña; situación que conduce irremediamente a calificar esa unión como impropia. Incluso, tras una simple consulta en la página de internet del Registro Civil, advierte esta Cámara que el primer hijo de Susana Andrea (Brian Andrey Riquelme Suárez) nació el día 16 de setiembre de 2002, fecha para la cual la accionante (nacida el 19 de agosto de 1988) apenas había cumplido sus catorce años de edad, aserción que permite concluir que quedó en estado de embarazo contando con trece años. A partir de lo ya referido debe acentuarse que habitando la demandante en un medio caracterizado por un alto índice de pobreza, sin contar con instrucción que le permitiera incursionar en el mercado laboral formal, lo cual, de entrada, le privaba de la oportunidad de hallar un trabajo bien remunerado, resulta palmario que en la especie existía una situación de crasa exclusión social. Bajo esta inteligencia, el párrafo segundo del artículo 72 del Código Penal es claro en disponer: “*Cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio podrá disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.*” Es decir, para efectos de configurar el supuesto de hecho de la norma; se requiere de “*alguna*” de las circunstancias establecidas en el inciso g) *ibíd*; a saber: (a) pobreza; (b) tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes; (c) discapacidad; y (d) ser víctima de violencia de género. De este modo, tras una valoración conjunta de la prueba, se tiene por configuradas la hipótesis identificadas como a) y b); es decir, pobreza y responsabilidad en el cuidado de personas menores de edad dependientes. Ello se evidencia a partir de la confluencia de varios factores anotados atrás. Estamos ante una mujer cuya biografía está plagada de elementos asociados a la vulnerabilidad: como se dijo, su género mismo la ha colocado en una situación de desventaja (véase el apartado C de esta resolución), se ha visto inmersa en relaciones de pareja asimétricas (no otra explicación cabe a sus embarazos siendo adolescente) y su vinculación al sistema educativo formal ha sido casi nula. Esta última consideración es notable, pues una regla de la experiencia apunta a que la carencia de formación (así sea básica) impide el acceso a un mercado laboral formal, lo cual se agrava en regiones económicamente deprimidas, como lo es la Región Brunca. En su contestación al procedimiento incoado (cfr.

folios 347 al 357, legajo principal), la representación fiscal ha argüido que la sentencia objeto de la demanda de revisión fue producto de un acuerdo alcanzado entre la entonces imputada y el órgano fiscal, de manera que la pena formó parte de ese acuerdo y por consiguiente no podía ser objeto de modificación por las partes. Este razonamiento no puede ser compartido, toda vez que ignora que el contexto normativo en el cual se arribó a ese acuerdo (por el cual se pactó una pena de seis años y seis meses de prisión) era distinto al actual, en donde una decisión de política criminal legislativa ha optado por dotar de un marco punitivo más benigno a las mujeres que han delinuido determinadas por situaciones de vulnerabilidad taxativamente reguladas en el texto legal. Adicionalmente sostiene la Fiscalía: *"No se logra derivar del recurso el vínculo existente entre la condición de ser madre de cinco menores que dependen de ella, en condición de pobreza y baja escolaridad y la comisión del hecho punible de venta de droga"* (cfr. folio 350). Esta lectura tampoco es admisible, ya que deja de lado un elenco de aspectos biográficos cuya incidencia en la motivación para delinquir resulta clara. En este punto es menester subrayar que el reproche por la incursión en la actividad prohibida (en el caso que nos ocupa, la venta de drogas) ya fue realizado en la fase de juicio. De lo que se trata en este tipo de asuntos es de dimensionar si la condición de vulnerabilidad (en este caso determinada por el binomio *mujer / condición de pobreza / cuidado de hijos menores de edad*) incidió en la motivación para delinquir, lo cual en el caso bajo estudio ha quedado claro tras las valoraciones psicológicas conducidas a Susana Andrea Suárez Guerra: la actividad de venta de drogas fungió como medio de subsistencia para la hoy condenada y sus hijos (cfr. folio 369, expediente administrativo, tomo II). Véase que no se ha demostrado que doña Susana Andrea haya tenido (mientras se dedicaba a la venta de estupefacientes) un estilo de vida suntuoso y marcado por el consumo de bienes no esenciales. Incluso, el fenómeno criminal en sí tampoco se caracterizó por un alto nivel de organización, sino que más bien se trató de una actividad de venta a pequeña escala con intervención de pocas personas. En suma, en el caso bajo examen se ha verificado que la pobreza, así como otros factores de vulnerabilidad asociados a ésta (exposición a entornos criminógenos, victimización en razón de género), ha influido en la comisión del hecho punible por el cual Susana Andrea Suárez Guerra descuenta hoy una sentencia privativa de libertad. Como consecuencia de ello, y al tenor de los artículos 71, inciso g), y 72 *in fine*, del Código Penal, en aplicación de la ley posterior favorable, debe procederse con un nuevo examen del reproche penal a la luz de las disposiciones normativas que eran inexistentes para el momento en el cual sobrevino la condena. Una vez efectuado este examen, la persona juzgadora podrá, en ejercicio de la facultad que le concede la norma, modular la sanción penal, ya sea rebajándola incluso por debajo del mínimo legal (si así lo estimare aplicable en la especie), o bien, validando la ya fijada, sin poder en modo alguno aumentarla, en aplicación del principio de no reforma en perjuicio. Con el fin de garantizar el derecho que asistiría a las partes para cuestionar, por la vía de impugnación, la fijación de la sanción penal, no procede que dicha fijación se efectúe en esta sede, por estar desprovista de un ulterior escrutinio recursivo. Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones y valorando también que la sentenciada es de limpios antecedentes penales según unificación de condenas (cfr. folio 316 del legajo principal), requisito ineludible según el artículo 72 del Código Penal, debe declararse con lugar la demanda de revisión por sobrevenir el presupuesto fáctico de una norma emitida con posterioridad a la condena y que estatuye, por lo menos de manera abstracta, la posibilidad de decretar una penalidad más benigna para la sentenciada. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia número 126-2018, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Golfito, a las 09:40 horas, del 08 de agosto de 2018, la que, mediante procedimiento abreviado, declaró a Susana Andrea Suárez Guerra, como autora responsable de un delito de venta de droga, imponiéndole la pena de seis años y seis meses de prisión. Se ordena el reenvío a la fase de juicio, para que con una nueva integración, el tribunal indicado convoque a los interesados y determine la procedencia de fijar una nueva sanción, tomándose en consideración los parámetros introducidos mediante la ley N° 9628, del 19 de noviembre del 2018. En virtud de la anulación de la sanción penal aquí dispuesta, se ordena la libertad de la sentenciada en lo que a esta sumaria atañe. Se le hace ver al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Golfito, que deberá celebrar con prontitud el juicio de reenvío ordenado y dictar la sentencia que corresponda en derecho, tomándose en consideración que, en virtud del principio de no reforma en perjuicio, el límite de pena mayor que se podría llegar a imponer es de seis años y seis meses de prisión, por corresponder a la pena que fue pactada en el procedimiento abreviado.

Por Tanto:

Se declara con lugar la demanda de revisión incoada por la sentenciada. En consecuencia, se anula parcialmente la sentencia número 126-2018, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Golfito, a las 09:40 horas, del 08 de agosto de 2018, la que, mediante procedimiento abreviado, declaró a Susana Andrea Suárez Guerra, como autora responsable de un delito de venta de droga, imponiéndole la pena de seis años y seis meses de prisión. Se ordena el reenvío a la fase de juicio, para que con una nueva integración, el tribunal indicado convoque a los interesados y determine la procedencia de fijar una nueva sanción, tomándose en consideración los parámetros introducidos mediante la ley N° 9628, del 19 de noviembre del 2018. En virtud de la anulación de la sanción penal aquí dispuesta, se ordena la libertad de la sentenciada en lo que a esta sumaria atañe. Se le hace ver al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Golfito, que deberá celebrar con prontitud el juicio de reenvío ordenado y dictar la sentencia que corresponda en derecho, tomándose en consideración que, en virtud del principio de no reforma en perjuicio, el límite de pena mayor que se podría llegar a imponer es de seis años y seis meses de prisión, por corresponder a la pena que fue pactada en el procedimiento abreviado.

Jesús Alberto Ramírez Q.

Gerardo Rubén Alfaro V.

Patricia Vargas G.

Miguel E. Fernández C.
Magistrado suplente

Rosa Acón Ng
Magistrada suplente

N° interno. 335-4/10-4-23
paa

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-02-2024 13:51:44.